



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 005

Magistrado Sustanciador: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA

Medio de Control:	Acción Popular
Radicación:	23001233300020220008600
Accionante(s):	Teodoro José Ibáñez Prada
Accionado(s):	Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito Municipal de Montería – Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Visto el informe secretarial, se procede a avocar conocimiento respecto de la demanda de la referencia, y a disponer el inmediato impulso que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La presente demanda de Acción Popular fue instaurada por el señor Teodoro José Ibáñez Prada, en calidad de apoderado judicial de los Representantes de las Juntas de Acción Comunal y Líderes Sociales de los Sectores Urbanos de las Empresas Comercializadoras de Pescado la Pesquera, Villa Cielo, la Hectárea, los Piojos, Besito Bolao, el Horizonte, zona Rural del Sabanal, Tapao, la Victoria en contra del Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito Municipal, y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Pretenden los accionantes, se instalen semáforos en las intersecciones del tramo vial de los puntos: vía al Sabanal, Villa Cielo, La Pesquera a la altura del segundo anillo vial, mal llamado “cruce de la muerte”; así como se fortalezca la presencia policial de tránsito para control de tráfico; y se levanten unas defensas metálicas.

Realizado el reparto por la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, unidad judicial que mediante providencia de siete (7) de abril de 2022, admitió la demanda¹.

Luego, por auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2022², declaró no tener competencia para seguir conociendo del proceso, en razón a que siendo demandada, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, entidad del orden nacional, la competencia correspondía al Tribunal Administrativo de Córdoba, y así procedió a remitir el proceso a esta Corporación, siendo asignada por reparto a este Despacho.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, observa el Despacho que es competente para conocer del proceso por factor funcional, lo anterior con fundamento en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021³. Así las cosas, se avocará el conocimiento de la presente acción.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente la notificación de la admisión de la demanda a las entidades demandadas, por lo que se ordenará que por Secretaría, se proceda a efectuar el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

¹ Ver folios 118 a 120, documento pdf, 01Demanda, C01, expediente digital.

² Ver folios 123 y 124 documento pdf, 01Demanda, C01, expediente digital.

³ **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

..."

SEGUNDO: Comunicar a las partes tal decisión.

TERCERO: Por Secretaría, realizar las notificaciones a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de la admisión de la demanda.

CUARTO: Hecho lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente el Despacho para continuar con su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado